Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 001186-2021-JUS_TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 01049-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **YZELA KAREN LOAYZA MORALES**
Entidad : **GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 27 de mayo de 2021

VISTO el Expediente de Apelación Nº 01049-2021-JUS/TTAIP de fecha 17 de mayo de 2021, interpuesto por **YZELA KAREN LOAYZA MORALES** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA** con fecha 19 de enero de 2021.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo Nº 021-2019-JUS[1], establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses[2], precisa que corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[3];

Que, de otro lado, el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones

[1] En adelante, Ley de Transparencia.
[2] En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.
[3] En adelante, Ley N° 27444.

que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos;

Que, en el presente caso, en la solicitud presentada por la recurrente se indica: *"debido al reciente fallecimiento de mi progenitora, sus sucesores nos encontramos en la búsqueda de precisar la información vigente a la fecha y retomar trámites en proceso o por subsanar"*, por lo que, la recurrente hace alusión respecto a la copropiedad que ostentaría la sucesión intestada a la cual pertenece sobre un determinado predio rústico denominado Quilcatino, solicitando a la entidad *"1. Se nos brinde copias simples en formato digital al correo electrónico [redacted], acerca de la información que se cuenta presentada a su institución respecto del predio rústico, 2. Se nos brinde la facilidad de realizar los trámites vía remota, ya que por diversos motivos no podremos viajar fuera de Lima Metropolitana"* (subrayado agregado);

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC que por el derecho de autodeterminación informativa toda persona puede obtener la información que le concierne: *"(…) el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada"* (subrayado agregado);

Que, en el caso de autos lo solicitado por la recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, al haberse requerido información sobre el mencionado predio rústico cuyos padres presuntamente fueron los propietarios y sobre el cual como sucesora[4] tiene el derecho a acceder a dicha información de los aludidos predios, conforme a lo previsto en el antes citado artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales;

Que, el numeral 16 del artículo 33 de la referida norma establece que la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ejerce, entre otras funciones, las siguientes: *"15. Atender solicitudes de interés particular del administrado o general de la colectividad, así como solicitudes de información"* y *"16. Conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento"*;

Que, en consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa;

Que, el artículo 93.1 de la Ley N° 27444, establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

[4] Artículo 660 del Código Civil Peruano: *Desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se trasmiten a sus sucesores.* (Subrayado agregado)

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación Nº 01049-2021-JUS/TTAIP de fecha 17 de mayo de 2021, interpuesto por **YZELA KAREN LOAYZA MORALES.**

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **YZELA KAREN LOAYZA MORALES** y al **GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vlc